

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL, en contra de los autos proferidos el 9 de febrero y 10 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos instaurado por CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES en contra de JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL, fue admitido mediante auto de 9 de febrero hogaño, en el que se señaló como cuota de alimentos provisionales a favor del demandante el valor correspondiente al 13.5% del salario y demás emolumentos percibidos por el alimentante como trabajador de la Procuraduría General de la Nación.

2. Posteriormente, conforme a providencia de 10 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que la cuota de alimentos provisionales que estaba siendo descontada era superior al monto solicitado por la parte actora, se modificó dicha cuota en la suma de \$2.800.000,00, dineros que se ordenó descontar directamente por el pagador y ponerlos a disposición del Juzgado y para el proceso de la referencia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

3. Una vez notificada la parte demandada, manifestó su inconformidad con la determinación anteriormente adoptada respecto a la forma como se viene pagando la cuota de alimentos provisionales fijada en el presente asunto, como quiera que, a su juicio, no se hace necesario ordenar el descuento de los alimentos directamente por el pagador, toda vez que, el señor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL cumplió a cabalidad con el pago de la cuota de alimentos acordada por las partes y que fue aprobada por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad en sentencia de 13 septiembre de 2016, hasta tanto se dio la condición para la terminación de la obligación, es decir, hasta que el alimentario cumplió 25 años de edad, lo cual ya ocurrió, y desde ese momento el demandado dejó de cancelar la cuota de alimentos establecida sin tener conocimiento que su hijo CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES, no había culminado su pregrado universitario, pues nunca fue informado de dicha situación, como tampoco fue convocado a audiencia de conciliación previa.

Así las cosas, dijo que el demandado está presto a cumplir con la cuota de alimentos provisionales aquí establecida, consignando los dineros directamente a la cuenta del alimentario, por lo que se hace innecesario el descuento ordenado del salario percibido por aquel y que debe ser consignado por el pagador, pues dichos alimentos provisionales en la práctica se tornan como una medida cautelar de

embargo que no procede en este asunto debido a que no ha existido un incumplimiento por parte del progenitor.

4. Surtido en debida forma el traslado de dicho recurso de reposición, la abogada de la parte demandante señaló que, *“(…) si bien es cierto el demandado nunca ha incumplido con la obligación alimentaria, también lo es que de manera unilateral solicitó al pagador se le dejara de descontar la cuota de alimentos contenida en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016 del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, sin tener en cuenta las condiciones propias de su hijo y la necesidad que este tiene de continuar sufragando la cuota de alimentos para su subsistencia, por consiguiente, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente litis, resulta esta medida ser útil, necesaria y pertinente, para salvaguardar los derechos del alimentario.*

Adicionalmente no estamos frente a un decreto de medida cautelar de embargo, como lo confunde el demandado, sino ante un decreto de alimentos provisionales como bien lo dejó claro su Señoría en el auto de fecha 09 de febrero de 2021, en razón a que en este mismo auto se negó el embargo solicitado consistente en `el embargo y retención del 16.5 % del salario, honorarios, comisiones y demás prestaciones que devengue el señor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL en la Procuraduría General de la Nación`, señalando únicamente la cuota de alimentos provisionales en favor del señor CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que, el problema jurídico llamado a resolver en el caso “*sub-examine*”, consiste en determinar si se debe revocar parcialmente o no los autos emitidos el 9 de febrero y 10 de mayo de 2021, para en efecto ordenar que la cuota de alimentos provisionales fijada a favor de CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES y a cargo de su progenitor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL, sea consignada por el alimentante directamente a la cuenta bancaria que para tal fin señale el demandante, y no disponer su descuento por el pagador como se está haciendo en este asunto, eso teniendo lo argumentos atrás expuestos por la parte recurrente.

3. Para desarrollar el recurso interpuesto, inicialmente es importante precisar que el artículo 397 del C.G.P., respecto a los alimentos a favor del mayor de edad señala que:

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores (...).”

3.1. De igual manera, frente a la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 854 de 2012, precisó que:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida)”.

4. Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que la presente demanda fue instaurada por CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES en contra de su progenitor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL, a efectos de que se regule la cuota de alimentos, como quiera que a pesar de ser mayor de 25 años, continua realizando sus estudios de pregrado en la carrera de medicina, y por lo que una vez admitida la demanda en auto de 9 de febrero de 2021 se señaló inicialmente como cuota de alimentos provisionales en favor del demandante la suma de 13.5% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado en la Procuraduría General de la Nación, ordenándose oficial al pagador para que dichos dineros fueran descontados y consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia. Posteriormente en auto de 10 de mayo de 2021, se modificó la cuota de alimentos provisionales, fijándose la misma en la suma de \$2.800.000,oo.

5. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente caso no ha existido un incumplimiento a la obligación alimentaria por parte del señor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL, pues con ocasión al acuerdo al que llegaron las partes y que fuera aprobado mediante sentencia de 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, se estableció una cuota alimentaria a favor de CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES la cual se mantendría vigente únicamente hasta que aquel cumpliera 25 años de edad, por lo que al cumplirse dicha condición el alimentante dejó de cancelar esos rubros, promovándose posteriormente el presente proceso en el que se fijó cuota provisional de alimentos, circunstancias que ciertamente permiten concluir que es procedente permitir que la cuota de alimentos provisionales fijada en este asunto, en lo sucesivo, sea consignada directamente por el demandado y puesta a disposición de este Juzgado, máxime cuando en varias oportunidades la parte actora ha corroborado que no existió incumplimiento a la obligación fijada y que conlleve a mantener el descuento ordenado al pagador del progenitor, más aún cuando aquel ha manifestado su intención y compromiso de continuar consignando los dineros establecidos hasta tanto se emita una decisión de fondo en el trámite.

6. En consecuencia, el Despacho revocará parcialmente las decisiones objeto de recurso, disponiendo modificar la forma como se viene cancelando la cuota de alimentos provisionales fijada en autos de 9 de febrero y 10 de mayo de 2021, y en ese sentido se ordenará que, en adelante, el señor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL consigne los dineros directamente a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; eso, sin perjuicio de que, al advertirse algún incumplimiento por parte del demandado, se vuelva a adoptar decisión en ese sentido, descontando la cuota alimentaria fijada en la forma inicialmente decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REVOCAR parcialmente los autos emitidos el 9 de febrero y 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR que en lo sucesivo la cuota de alimentos provisionales fijada en auto de 10 de mayo de 2021 a favor del señor CARLOS ERNESTO ACOSTA REYES y a cargo de su progenitor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL, por la suma de \$2.800.000,00, sea consignada directamente por el demandado. Dineros que deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso. **Por secretaría libre comunicación por el medio más expedito posible indicando la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.**

3. LEVANTAR el descuento que por concepto de cuota provisional de alimentos fue decretado respecto del salario devengado por el señor JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **Oficiese como corresponda.**

Notifíquese (2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.157 el a la hora de las 8:00 a.m.

01 OCTUBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89eb037c1b2b8f3f0ea735a9b9692b6ed22c17f167b81c199d69a40c0145f245

Documento generado en 30/09/2021 11:06:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>